1351 *ORDEN APA/65/2004, de 17 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinadas a la producción de las especies ovina y caprina.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas contiguas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, y sus modificaciones posteriores, y por tanto, identifiquen sus animales ovinos y caprinos y los registren en un libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

Asimismo deberán cumplir lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de 16 de septiembre de 1996, por la que se crea el Libro de Registro de Explotación Ganadera (BORM n.º 228 de 30 de septiembre de 1996) y sus publicaciones posteriores.

También deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Código de Explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación Ganadera de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación Ganadera de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

5. No estarán garantizadas las explotaciones que aún disponiendo de su propio Libro de Registro utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Libro de Registro, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

7. Quedan expresamente excluidas de las garantías del Seguro, las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes).

8. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Ovina.

Caprina.

Quedan excluidos de las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

9. A efectos del seguro, se establecen las siguientes clases, dentro del sistema de manejo de Explotaciones de ganado ovino y caprino:

Clase de Ganado Reproductores y Recría.

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

10. En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal, por libro de Registro de Explotación, que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

11. En el momento de suscribir el Seguro en las explotaciones de reproductores y recría, el ganadero especificará el número de animales reproductores de la explotación, de acuerdo con los datos de censo que figuran en el Libro de Registro de la explotación.

Se entiende por animales reproductores, en el caso de los machos, aquellos mayores de 12 meses de edad, y en el caso de las hembras, las mayores de 12 meses de edad y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

No obstante, si el número de animales reproductores presentes en la explotación supera el censo que figura en dicho Libro de Registro, deberá asegurarse el número real de animales.

En el caso de las explotaciones de cebo, a efectos de contratación de la póliza, se declarará el número medio de animales que se ceban en cada rotación.

12. En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. En todas aquellas cuestiones del seguro relacionadas, directa o indirectamente, con la sanidad animal, deberá cumplirse lo establecido al efecto por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE 99, de 25 de abril).

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el Seguro.

3. Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, quedaran en suspenso las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

4. Asimismo, en caso de no facilitar el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, quedarán en suspenso las garantías de la explotación afectada hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el Anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

Artículo 5. *Período de garantía.*

El período de garantía del Seguro se inicia con la toma de efecto y finaliza a los seis meses de la entrada en vigor y en todo caso con la venta o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

El período de suscripción del Seguro, regulado en la presente Orden, finaliza el 30 de junio de 2004.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de Ganado de las especies Caprina y Ovina.

En consecuencia el Ganadero que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que la Dirección General de Ganadería y Pesca y la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos de Registro de Explotaciones Ganaderas, así como en las Unidades Veterinarias o las Oficinas Comarcales Agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2004.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario — (€/animal)
Ovino y caprino	Cebo industrial Reproductores y recría	5 28

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización

En caso de siniestro indemnizable, el valor máximo garantizado a efectos de indemnización por animal será de:

1. Clase de ganado Reproductores y Recría.

Animales con crotal oficial de saneamiento ganadero, o animales pertenecientes a explotaciones declaradas oficialmente indemnes a brucelosis que tengan un peso superior a 20 kg: 28 €/animal.

Resto de animales: 5 €/animal.

2. Clases de ganado cebo industrial: 5 €/animal.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1352 *ORDEN SCO/66/2004, de 12 de enero, por la que se establecen las directrices para la elaboración del Plan Integral de Obesidad, Nutrición y Actividad Física.*

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece en su artículo 64 que sin perjuicio de las competencias autonómicas de planificación sanitaria y de organización de los servicios, el Ministerio Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas, a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en colaboración con las sociedades científicas, elaborarán planes integrales de salud sobre las patologías más prevalentes, relevantes o que supongan una especial carga sociofamiliar, garantizando una atención sanitaria integral, que comprenda su prevención diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

El artículo 64.2 abunda en esta idea y determina que los planes integrales de salud:

a) Establecerán criterios sobre la forma de organizar los servicios para atender las patologías de manera integral y semejante en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

b) Determinarán los estándares mínimos y los modelos básicos de atención para la prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de grupos de enfermedades.

c) Especificarán actuaciones de efectividad reconocida, identificarán modelos de atención de estas intervenciones, desarrollarán herramientas de evaluación e indicadores de actividad, indicarán metas y objetivos para evaluar el progreso e identificarán insuficiencias en el conocimiento para orientar las prioridades de investigación.

Finalmente, el artículo 64.3 determina que las comunidades autónomas, una vez establecidos los estándares generales, bases y criterios, organizarán sus servicios de acuerdo con el modelo que más se adapte a sus peculiaridades y necesidades.

También establece que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud es el órgano permanente de coordinación, cooperación, comunicación e información de los servicios de salud entre ellos y con la Administración del Estado, que tiene como finalidad promover la cohesión del Sistema Nacional de Salud a través de la garantía efectiva y equitativa de los derechos de los ciudadanos en todo el territorio del Estado. El artículo 71.1.m dispone que corresponderá al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en relación con funciones esenciales en la configuración del Sistema Nacional de Salud, la aprobación de los planes integrales.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la competencia conferida por el artículo 12.2 a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero.—Se establecen las directrices para la elaboración del Plan Integral de Obesidad, Nutrición y Actividad Física con la asignación de responsabilidades, objetivos, áreas de intervención y metodología de trabajo que a continuación se detallan.

Segundo.—En la elaboración del Plan Integral de Obesidad, Nutrición y Actividad Física se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

Invertir la tendencia de la prevalencia de obesidad y, de forma particular, de obesidad infantil;

Promover la práctica regular de actividad física y la adquisición y mantenimiento de un patrón de alimentación saludable y equilibrada en función del gasto energético;

Prevenir el desarrollo de los trastornos del comportamiento alimentario;

Disminuir las variaciones injustificadas en el acceso a servicios preventivos y clínicos de calidad;

Lograr una mejor atención a los pacientes de obesidad y de trastornos del comportamiento alimentario;

Mejorar la información a pacientes, familiares, profesionales, gerentes y responsables políticos;

Fortalecer los sistemas de vigilancia y de información sobre obesidad y trastornos del comportamiento alimentario;

Y fomentar la investigación básica, aplicada y operativa para aumentar las oportunidades de evitar la obesidad y los trastornos del comportamiento alimentario y de tratar a quienes los padecen.

Tercero.—Asimismo en la elaboración del Plan se definirán las siguientes áreas de intervención:

Promoción de una alimentación y nutrición saludables, a través de la elaboración de guías alimentarias para la población española;

Promoción de la práctica regular de actividad física en la población general, con especial atención a la población infantil;

Determinación de la prevalencia de sobrepeso y obesidad en población infantil española;

Prevención de la obesidad, con especial atención a la obesidad infantil;

Prevención de los trastornos del comportamiento alimentario;

Asistencia a pacientes con obesidad;

Asistencia a pacientes con trastornos del comportamiento alimentario;

Sistemas de Información;

Investigación.